

SENTENCIA N° 285/17

Expte. N° 776/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Junio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **VISTALLI ANGEL GUILLERMO s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 776/926/2016 (Expte DGR N° 30660/376/D/2011) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el contribuyente VISTALLI ANGEL GUILLERMO, CUIT N° 20-14706418-8, por derecho propio, presentó Recurso de Apelación (fs. 48/52 del Expte N° 30660/376/D/2011) en contra de la Resolución N° D 254/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/09/16 obrante a fs. 44/45 del Expediente de la D.G.R. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por VISTALLI ANGEL GUILLERMO en contra del Acta de Deuda N° A 411-2015 practicada en concepto del impuesto de Sellos, confirmándose la misma.

Manifiesta el apelante, que les son aplicables antecedentes jurisprudenciales a que hace referencia en su recurso, "Transporte Rocchia S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/Amparo" y "Moeremans Daniel Edgardo c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad", señalando que en ambos procesos se ha declarado la inconstitucionalidad del régimen legal que se pretende aplicarle en las presentes actuaciones.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL Expte. 776-926-2016
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Expresa que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional torna obligatorio la aplicación a su caso de los antecedentes mencionados.

Aduce que debe darse preeminencia al Decreto Nacional N° 6582/58 que establece la prohibición a la restricción o limitación a la inscripción del dominio de automotores por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. Que en caso de conflicto no caben dudas de la preeminencia de la Ley Nacional sobre un decreto provincial o incluso el código tributario provincial, toda vez que están prohibidas las aduanas internas.

Que en su caso se encuentra alterado significativamente el principio de preeminencia de la norma nacional, establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, como asimismo el derecho a la libre circulación y restringido el derecho de propiedad.

Sostiene que con los decretos del P.E. se han violado el principio de legalidad que rige la materia tributaria y denuncia carencia de buena fe en la Autoridad de Aplicación por pretender hacer efectivo en su caso, un régimen normativo cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la Justicia provincial.

Advierte que la Constitución de la provincia de Tucumán prohíbe al Ejecutivo bajo pena de nulidad absoluta e insanable la emisión de disposiciones de carácter legislativo (segundo párrafo del inciso 2º del art. 101).

Posteriormente, en respaldo de sus fundamentos cita jurisprudencia de la Corte Nacional, lo que se da por reproducido en honor a la brevedad.-

Alega que so pretexto de la fijación de una alícuota del impuesto de sellos, el art. 2º del Decreto N° 4271/3 (ME) del 30.11.2004 ha tenido la vocación de creación de una nueva figura tributaria, un nuevo hecho imponible, distinto al impuesto de sellos que consagraba el entonces art. 214 del Código Tributario de Tucumán, y que no tiene los elementos característicos de dicho tributo, lo que también puede aplicarse para la referida Resolución General que designe un Agente de

Expte. 776-926-2016

C.P. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Percepción -el Registro de Propiedad del Automotor- violándose así el principio "nullum tributum sine lege" consagrado en el art. 3º del C.T.P., el segundo párrafo del inciso 2º del art. 101 y el art. 24 de la Constitución de la Provincia.

Expresa que las normas cuestionadas implican una clara creación de derechos aduaneros en la Provincia en violación a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, establecidos para obstaculizar la circulación de vehículos automotores comercializados por concesionarias que no tienen su domicilio en la provincia, pretendiendo constituirse una verdadera traba aduanera, vulnerando el principio de libertad de comercio receptado en nuestra Carta Magna.

Manifiesta que todo el procedimiento administrativo basado en un régimen inconstitucional se encuentra viciado de nulidad absoluta e insanable.

Pide se haga lugar a la apelación interpuesta revocándose la resolución recurrida.

II.- Que a fs. 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 235º del C.T.P. es la que refleja la potestad que le asiste a la Provincia para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y así lo dispone el art. 121º de la Constitución Nacional.-

Que en ejercicio de esa facultad delegada, el Poder Ejecutivo dicto el Decreto N° 2507-3/1993, el 12/11/1993, el cual fue modificado mediante el Decreto N° 4271/3, del 30/11/2004, quedando redactado su punto 3, apartado f, inciso b, artículo 4 de la siguiente forma: "El impuesto de sellos establecido en el art. 214 del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:.... Del treinta por mil (30‰): Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores cero (0) kilómetro en general...Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la

Expte/ 776-926-2016
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 12

matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto...”.-

En este sentido, aclara la DGR que el referido Decreto dispuso para el punto 9 apartado K, inciso B, artículo 4 lo siguiente: “Del cero por ciento (0%)... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales inscriptas como contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán, sean locales o del régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia”.-

Siguiendo con el análisis, la Autoridad de Aplicación expresa que el Decreto N° 4271/3 (ME)-2004 fue posteriormente modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 del 30/12/2004, quedando redactado su punto 9, apartado k, inciso B, artículo 4 de la siguiente forma: “...Del cero por ciento (0%)... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o del Régimen de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia o con alta en la jurisdicción de Tucumán solo para el caso de las citadas terminales automotrices...”.-

Afirma el Organismo Recaudador, que la Ley N° 8468, modificó el artículo N° 278° del CTP, incorporando el inciso 54) el cual expresa: “...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices...”.-

Asimismo, la Ley N° 8467 que rige desde el 01/01/2012, en el capítulo dedicado al Impuesto de Sellos, fija la alícuota del tres por ciento (3%) para “...Los actos que

Expte. 776-926-2016-Z
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general. Este impuesto también se aplicara sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto...". (Art. 13 inciso 2. Apartado f).-

En este sentido, considera que lo que se grava con el impuesto de Sellos son actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 5187330, de fecha 28/10/2011, proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tucumán N° 3, configura la materia imponible prevista en la normativa aplicable.-

Afirma en este orden de ideas, que el apoyo de la mayoría de la doctrina es que son instrumentos aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos que su redacción tenga por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales.-

Por lo tanto es el instrumento mediante el cual se presenta ante el registro, lo que se encuentra gravado con el hecho imponible.-

Por último, respecto al planteo de inconstitucionalidad corresponde su rechazo, ya que lo planteado excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.-

Por todo lo expuesto la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado.

III.- Que a fs. 14/15 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 49/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 254-16 se encuentra ajustada a derecho.

Según se desprende de las constancias de autos, en fecha 07.11.2011 el encargado del Registro Nacional del Automotor – Seccional Tucumán N° 3, comunicó a la D.G.R. la inscripción de una unidad 0 Km. sin que el titular del dominio (el apelante) haya tributado el impuesto de sellos conforme a la normativa vigente.

A su vez, obra a fs. 04 de autos, certificado mediante el cual el recurrente se niega a abonar el sellado requiriendo la inscripción por insistencia, solicitud de inscripción inicial (fs. 02) de fecha 28.10.2011 y factura de compra del vehículo dominio KOQ727 de fecha 25.10.2011, extendida por Davos Rent S.A.

Primeramente, corresponde determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación e infracción endilgada por la autoridad de aplicación, ya que dicho extremo resultará trascendental para la resolución del presente caso.

El Art. 8° de la ley N° 5636 dispone que “de conformidad con lo preceptuado por el artículo 235 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por mil, hasta el treinta por mil. A su vez, el art. 10 de dicha norma expresa que: “El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, con carácter objetivo, las alícuotas para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzadas por el impuesto”.

En virtud de esta delegación, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 2507-3/1993, el 12/11/1993, el cual fue modificado mediante el Decreto N° 4271/3, del 30/11/2004, quedando redactado su punto 3, apartado f, inciso b, artículo 4 de la siguiente forma: “El impuesto de sellos establecido en el art. 214 del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:... Del treinta por mil (30‰): Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores cero (0) kilómetro en general...Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se

Expte 776-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 6 de 12

presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto...”.-

El referido Decreto dispuso para el punto 9 apartado K, inciso B, artículo 4 lo siguiente: “Del cero por ciento (0%)... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales inscriptas como contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán, sean locales o del régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia”.-

El Decreto N° 4271/3 (ME)-2004 fue posteriormente modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 del 30/12/2004, quedando redactado su punto 9, apartado k, inciso B, artículo 4 de la siguiente forma: “...Del cero por ciento (0%)... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o del Régimen de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia o con alta en la jurisdicción de Tucumán solo para el caso de las citadas terminales automotrices...”.-

En forma posterior se dictaron las leyes N° 8467 y N° 8468. Esta última modificó el artículo N° 278° del CTP, incorporando el inciso 54) el cual expresa: “...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices...”.-

Asimismo, la Ley N° 8467, en el capítulo dedicado al Impuesto de Sellos, fija la alícuota del tres por ciento (3%) para “...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general. Este

Expte. 776-926-2016


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

impuesto también se aplicara sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto...". (Art. 13 inciso 2. Apartado f).-

De la reseña efectuada surge claramente que las normas N° 8467 y N° 8468, no resultan aplicables al presente caso, ya que las mismas tuvieron vigencia a partir del 01/01/2012, habiéndose configurado la obligación de impuesto de sellos determinada por la D.G.R. en fecha 28/10/2011, conforme surge de las constancias de estas actuaciones.

Delimitada así la normativa aplicable, corresponde resolver la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, bajo la órbita de vigencia del Decreto N° 4271/3 (ME)-2004, modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 y la Resolución General de la D.G.R. N° 138/04.

En este contexto, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 161 del Código Tributario Provincial que dispone: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".-

Con acuerdo al precepto normativo referenciado, debe destacarse que la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha tenido ya oportunidad de expedirse con relación al examen de constitucionalidad de los decretos arriba mencionados, constituyendo dicho precedente jurisprudencial, un imperativo legal para este Tribunal Fiscal en cuanto a su consideración, ello en aras de lograr uniformidad de criterios con referencia a los fallos dictados por el Supremo Tribunal Local.

En los autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/FIGUEROA ELENA DEL CARMEN s/EJECUCION FISCAL" Expte. N° D1214/13, el Máximo Tribunal local expresó: "...Al respecto se advierte que la Ley N° 5.636 en su artículo 10 delega únicamente la facultad de fijar con carácter objetivo las

Expte. 776-926-2016

C. J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 8 de 12

alícuotas respectivas para los actos, contratos y operaciones alcanzadas por el impuesto. Tal delegación es puramente operativa y materia propia de reglamentación ejecutiva, pero no altera el principio de legalidad tributaria que rige en la materia. Este principio exige al legislador tipificar del hecho imponible, el cual debe ser previamente definido con precisión por la ley, no pudiendo ser objeto de una interpretación extensiva, sino restrictiva atento la exigencia constitucional de reservar al Poder Legislativo con exclusividad la potestad de crear, modificar o derogar tributos.

Así lo establece con claridad la Constitución Provincial que dispone, al referirse a las atribuciones del Poder Ejecutivo, que éste podrá participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución pero agrega que, en ningún caso y bajo pena de nulidad absoluta e insanable, podrá emitir disposiciones de carácter legislativo. Esta interdicción es más extrema cuando regula la excepcional facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia, dado que prohíbe al Poder Ejecutivo utilizar este expediente cuando se trate de normas que regulen la materia tributaria (artículo 101 inciso 2º).

Determinado el parámetro interpretativo precedente y analizando el agravio concreto que pretende sostener la constitucionalidad del decreto 4.271/3 (ME) y de la Resolución General Nº 138/04 del 21/12/2004 (DGR), se advierte que el mismo no debe prosperar. Las referidas normas reglamentarias, en consonancia con el Decreto Nº 4.568/3 del 20/12/2004, terminan gravando indirectamente la inscripción de los vehículos automotores adquiridos en otras provincias, en un ejercicio exorbitante de las competencias funcionales del Poder Ejecutivo. Este tipo de gravamen sólo puede ser establecido y tipificado por ley. En consecuencia la decisión de la Excma. Cámara deviene ajustada a Derecho, al razonar que, so pretexto de fijar una alícuota del impuesto de sellos, la autoridad de aplicación ha terminado creando una nueva figura tributaria. Por su parte, el recurrente no ha logrado rebatir los argumentos del fallo ni la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión en crisis, expresando un mero disenso, lo que es insuficiente para tener por fundado el recurso, lo que sella de manera desfavorable su suerte. En virtud de lo expuesto corresponde que esta Corte, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 762 del CPCCT, rechace el recurso intentado

*Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

Expte. 776-926-2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 9 de 12

por la ejecutante en contra de la sentencia N° 15 de fecha 03 de marzo de 2015 (fojas 137/140), expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones (Sala I), confirmando íntegramente la misma”.

En lo que se refiere a las normas tributarias que convalidaron los decretos de referencia, la Excma Corte Suprema de Justicia, en el mismo fallo, expresó: “En este contexto el artículo 58 de la Ley N° 8.467 que dispone “Convalidar y ratificar, a la fecha de su dictado, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas de la Ley N° 5.636 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y su modificatoria”, debe ser interpretado en armonía con el artículo 101 de la Constitución Provincial y con el artículo 3 del Código Tributario (Ley N° 5.121), que reservan con exclusividad al Poder Legislativo la facultad de crear, modificar o suprimir tributos y definir el hecho imponible. Por otro lado la convalidación y ratificación a la que se refiere la ley N° 8.240 está estrictamente delimitada al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley N° 5.636 que se refieren únicamente a la determinación de alícuotas”.

Por otra parte, cabe precisar además que existen numerosos antecedentes jurisdiccionales de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa: “Transportes Rocchia SRL vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”, “Serrano Gustavo c/Provincia de Tucumán -DGR- s/Inconstitucionalidad”, entre muchos otros, en los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 4271/3 (ME)-2004, modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 y la Resolución General de la D.G.R. N° 138/04, encontrándose dichos pronunciamientos firmes y por ende, consentidos por la provincia de Tucumán.

Lo mismo cabe decir para el fuero de Cobros y Apremios donde se ejecutan este tipo de impuestos (sellos sobre la adquisición de automotores 0 Km). En estos procesos la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones – Sala Iª, entre otros, en los autos: “Provincia de Tucuman -D.G.R.- c/Erimbaue Ezequiel s/Ejecucion Fiscal” Expte. N° A917/15, mediante sentencia de fecha 26/04/2017, ha declarado la inconstitucionalidad del régimen normativo que sustenta la pretensión de la D.G.R. en el presente caso. Dicho acto se encuentra firme y consentido por los apoderados de la Autoridad de Aplicación.

Expte. 776-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 10 de 12

Conforme a lo reseñado, puede inferirse claramente que el Régimen Normativo establecido por el Decreto N° 4271/3 (ME)-2004, modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 y la Resolución General de la D.G.R. N° 138/04, ha sido declarado inconstitucional, por el fuero Contencioso Administrativo, el fuero Civil en Documentos y Locaciones mediante sentencias que han quedado firmes y consentidas, todo lo cual, ha venido a ser confirmado por la Excmá Corte Suprema de Justicia en el caso "Figueroa..." citado en esta Resolución, el cual también se encuentra firme y consentido por los apoderados de la D.G.R..

De acuerdo a lo expuesto y en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 161 del C.T.P., corresponde hacer lugar al recurso de apelación esgrimido por Vistalli Angel Guillermo, en contra de la Resolución N° D 254-2016 dejándose la misma íntegramente sin efecto, por resultar inconstitucional el régimen normativo aplicable al caso, Decreto N° 4271/3 (ME)-2004, modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 y la Resolución General de la D.G.R. N° 138/04, conforme a los antecedentes jurisprudenciales reseñados precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VISTALLI ANGEL GUILLERMO**, CUIT N° 20-14706418-8, en contra de la

Expte. 776-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

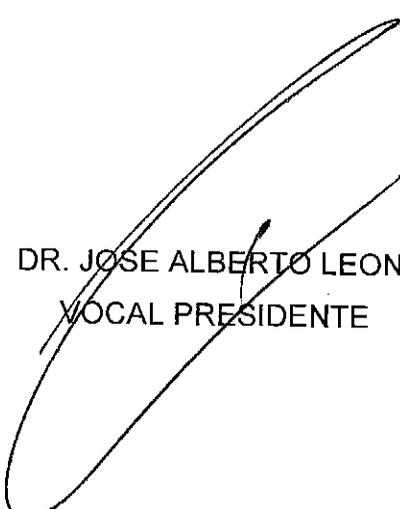
San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

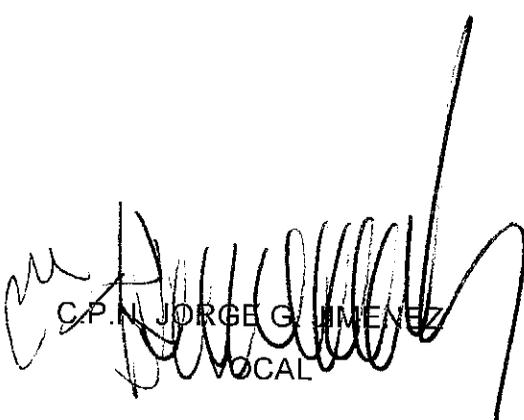
Resolución N° D 254-2016 dejándose la misma íntegramente sin efecto, por resultar inconstitucional el régimen normativo aplicable al caso, Decreto N° 4271/3 (ME)-2004, modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 y la Resolución General de la D.G.R. N° 138/04, conforme a los antecedentes jurisprudenciales reseñados precedentemente.

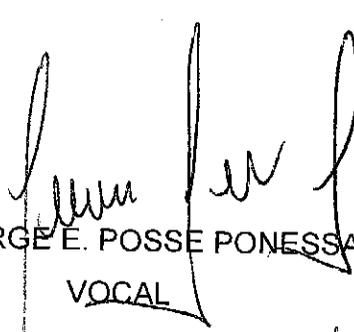
2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

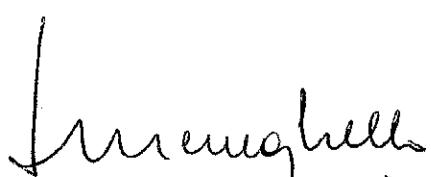
S.G.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA